

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4360

C.U.R. 760014003030-2020-00021-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Cooperativa Para El Servicio De Empleados  
y Pensionados Coopensionados SC  
Demandado: Evangelista Martínez Rodríguez

Revisado el expediente, mediante auto fechado a 07 de octubre de 2021 –archivo Nro. 05-, se requirió a la parte actora para efectos de que notificara al demandado Evangelista Martínez Rodríguez, quien dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados no cumplió dicha carga; razón por la cual se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

**TERCERO:** Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso. -

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas, por no encontrarse causadas. -

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

**2020-21**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 4162  
76001 4003 030 2020 00023 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL DEL BANCO SERFINANZA SA

**DEMANDADOS:** FRIDVAL SAS, HÉCTOR FABIO FORERO MOLINA Y LUZ ÁNGELA FORERO MOLINA

Mediante el memorial que antecede, la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL del BANCO SERFINANZA S.A. solicita la terminación del presente proceso en lo que a la subrogación respecta ya que los demandados han pagado a satisfacción y de manera total las obligaciones contraídas con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA.

Así las cosas, resulta menester precisar que el artículo 461 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del proceso por pago prescribe que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. - Resaltado del Juzgado-

Ahora bien, en el presente asunto, se advierte que aunque a folio 21 del archivo 9 del cuaderno principal reposa el poder conferido en favor de la memorialista, es lo cierto que de manera expresa consta que le son conferidas todas las facultades *“excepto la de recibir”*, y bajo ese contexto, la solicitud de marras no sufre los requisitos de la disposición normativa transcrita supra, situación en virtud a la cual por lo que no accederá la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación en lo que al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA actuando como SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL del BANCO SERFINANZA S.A. concierne.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SIN LUGAR** a ordenar la terminación del presente proceso atendiendo al pago total por parte de los demandados de las obligaciones contraídas con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA. en virtud de la argumentación expuesta en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA., para que coadyuve la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 3946**  
**76001 4003 030 2020-00147 00**

Santiago de Cali (V), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo  
Demandante: EDIFICIO CASTILLO PH  
Demandada: MÓNICA MARÍA LASTRA ZAPATA

Revisado el plenario, mediante el escrito que antecede, se tiene que dentro del presente asunto se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución –archivo 5-, y que a través del proveído N° 3428 del 13 de octubre de 2021 –archivo 6- tuvo lugar la aprobación de la liquidación de costas.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación, y como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el EDIFICIO CASTILLO PH en contra de MÓNICA MARÍA LASTRA ZAPATA en virtud al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense a quien corresponda a efectos

**TERCERO: PRACTICAR** por secretaría el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución dejando las constancias del caso en favor de la parte demandada que deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**CUARTO: SIN LUGAR** a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto de Sustanciación N° 4065**  
**C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00366-00**

Santiago de Cali (V), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo en demanda acumulada  
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA  
Demandado: OFFIR LONDOÑO DE ACOSTA

Dentro de la presente demanda acumulada, la apoderada judicial de la parte ejecutante acreditó la notificación de la ejecutada al tenor de los postulados el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que, precluido el término de traslado, se evidencie la contestación de la demanda o interposición de excepciones, por lo que se tendrá como notificada a la parte demandada al tenor de la norma en cita.

Ahora bien, advierte este juzgado que mediante auto N° 139 del 21 de enero de 2021, entre otras disposiciones, el juzgado resolvió:

*“PRIMERO: ORDENAR la acumulación de la presente demanda ejecutiva, a la previamente adelantada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra OFFIR LONDOÑO DE ACOSTA.*

(...)

*QUINTO: ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida por el artículo 108 del CGP”.*

Así, se tiene que está pendiente que la parte ejecutante acredite el emplazamiento de quienes tengan créditos contra la demandada OFFIR LONDOÑO DE ACOSTA tal y como reza en el numeral 5 del auto que admitió la acumulación de demandas, requisito que no se tiene por satisfecho con la afirmación efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante consistente en que desconoce la existencia de quienes tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la señora LODOÑO DE ACOSTA.

En consecuencia, se incorporará al expediente el memorial que reposa en el archivo 8 contentivo de la afirmación efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante acerca de que desconoce la existencia de acreedores que tengan créditos en contra de la aquí demandada, y se la requerirá para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, acredite el cumplimiento de la orden impartida en el numeral 5 del auto que admitió la acumulación de demandas.

en virtud de lo expuesto el juzgado,

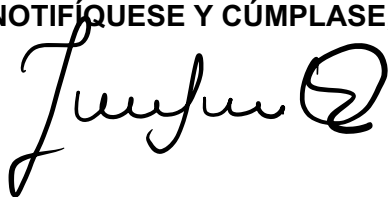
**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** como notificada a la demandada bajo los postulados establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que precluido el término del traslado se evidencie que haya contestado la demanda ni interpuesto excepciones en contra del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto acredite el cumplimiento de la orden impartida en el numeral 5 del auto que admitió la acumulación de demandas.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente el memorial que reposa en el archivo número 8 del cuaderno de la acumulación de demandas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez  
2020-366**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto interlocutorio N° 4177  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00382-00**

Santiago de Cali (V), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: DIEGO FERNANDO ARIAS LAGUNA

Revisado el plenario se advierte que en el archivo 15 del cuaderno 1, reposa el documento contentivo de la subrogación parcial efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. ostentando en adelante éste último la calidad de fiador de la siguiente manera:

(i) De la obligación que reposa en el pagare número 8120094702, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en su calidad de fiador, el 23 de noviembre del año pasado pagó a BANCOLOMBIA la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$1.873.901).

(ii) De la obligación que reposa en el pagare número 8120098074, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en su calidad de fiador, el 23 de noviembre de 2020 pagó a BANCOLOMBIA la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$14.426.237).

(iii) En ese orden de ideas, y como quiera que en los folios 3 y 4 del archivo 15 del plenario reposa el memorial contentivo de la solicitud encaminada a que se reconozca al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogatario parcial de BANCOLOMBIA S.A., y además en el documento contentivo de la subrogación parcial en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. aparece la rúbrica de Juan David Gaviria Ayora en su condición de representante legal y/ o apoderada especial de la parte ejecutante -folio 9 del archivo 15-, se aceptará la referida subrogación parcial de los derechos, acciones y privilegios en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3° y 1670 inciso 1°, 2361 y 2395 del Código Civil y demás normas concordantes por las sumas de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$1.873.901) respecto de la obligación que reposa en el pagare número 8120094702, y CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$14.426.237) por la obligación contenida en el pagaré número 8120098074, para un total de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 16.300.138).

Aunado a lo expresado, se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante –mediante el memorial que reposa en el archivo 18 se aportó el respectivo envío de poder- a la abogada inscrita CAROLINA HERNÁNDEZ QUICENO portadora de la tarjeta profesional número 159.873 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Finalmente, en virtud a que en el archivo 16 del plenario reposa la solicitud elevada por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA SA consistente en que se emita auto que ordene seguir adelante con la ejecución, evidenciando que el demandado fue notificado del mandamiento de pago y de la demanda al tenor de los postulados de artículo 8 del Decreto 806 de 2020 –folios 6 y siguientes del archivo 10-.

Dicho lo anterior, es lo cierto que por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio N° 4T-83 del 15 de octubre de 2020, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de DIEGO FERNANDO ARIAS LAGUNA, en los términos de los autos en mención, teniendo en cuenta la subrogación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** para todos los efectos legales como SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL de BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en atención a la obligación pagada en favor del acreedor por las sumas de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$1.873.901) respecto de la obligación que reposa en el pagare número 8120094702, y CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$14.426.237) por la obligación contenida en el pagaré número 8120098074, para un total de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 16.300.138), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado DIEGO FERNANDO ARIAS LAGUNA, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 4T-83 del 15 de octubre de 2020, teniendo en cuenta la subrogación legal aceptada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por las sumas de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS UN PESOS ( \$1.873.901) respecto de la obligación que reposa en el pagare número 8120094702, y CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$14.426.237) por la obligación contenida en el pagaré número 8120098074, para un total de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 16.300.138).

**TERCERO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**CUARTO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**SEXTO:** Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.



**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a la abogada inscrita CAROLINA HERNÁNDEZ QUICENO portadora de la tarjeta profesional número 159.873 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 4180  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00420-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ RAMÍREZ  
Demandado: LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ ROJAS

En virtud a que la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial en el que consta que la notificación del demandado efectuada en la CALLE 4 B # 36-00 de Cali no surtió efectos, deberá la memorialista estarse a lo dispuesto en el auto N° 3931 del 16 de noviembre de 2021 que reposa en el cuaderno 2, donde se le pone de presente la información que suministró la EPS SANITAS con el fin de que se notifique al demandado.

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante y que reposa en el archivo 8 del cuaderno 1.

**SEGUNDO: ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en el auto N° 3931 del 16 de noviembre de 2021 que reposa en el cuaderno 2, con el fin de que notifique al ejecutado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 4150  
76001 4003 030 2021-00319 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: CARLOS JAVIER GARZÓN GUEVARA

Demandado: JONATAN VARGAS CALDERÓN

Teniendo en cuenta que mediante memorial que reposa en el archivo N° 7 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda expresando que no ha tenido lugar la materialización de las medidas cautelares decretadas - aseveración que resulta incorrecta-, es menester traer a colación el artículo 92 del C.G.P. que establece:

***“ARTÍCULO 92. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*** (negrilla del Juzgado)

En ese orden de ideas, es del caso manifestar que en el archivo N° 8 del cuaderno principal reposa el escrito proveniente del demandado donde solicita información acerca del proceso con radicación 2019-00321-00 adelantado en su contra; sin embargo, una vez efectuadas las revisiones de rigor es lo cierto que en dicho memorial el ejecutado refiere de manera errónea el número de radicación bajo la cual se tramita el proceso adelantado en su contra, pues el único que cursa en el despacho hace referencia al que en este momento nos ocupa, es decir el proceso ejecutivo adelantado por CARLOS JAVIER GARZÓN GUEVARA con radicación 2021-00319-00.

Ahora bien, al revisar la solicitud elevada por el demandado podría pensarse que dicha comunicación da lugar para a que se tenga como notificado del presente asunto, pero resulta palmario que una de las formas de notificación es la que se realiza bajo la modalidad de conducta concluyente, la que exige según lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, que la persona a notificar mencione que conoce **determinada providencia** en un escrito que lleve su firma, o que haga referencia a ella de manera verbal durante el desarrollo de una audiencia o una diligencia, presupuestos que en uno u otro caso, no se cumplen en el presente asunto, porque como ya se expresó, el demandado ni siquiera refiere el número correcto del presente asunto, mucho menos hace alusión al auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, escenario en virtud al cual no se lo tendrá como notificado, y así las cosas, se cumple el

primer presupuesto del artículo 92 del Código General del Proceso que consagra que es viable ordenar el retiro de la demanda cuando no se haya notificado al demandado.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente resaltar que en el cuaderno de medidas cautelares se encuentran los resultados de la práctica de la medida decretada sobre el salario devengado por el ejecutado, por lo que a la luz del artículo 92 del compendio procesal, se procederá a ordenar el levantamiento de la referida medida y a condenar en abstracto a la demandante al pago de perjuicios.

Finalmente, en virtud a que el demandado solicita información sobre el proceso ejecutivo adelantado en su contra, se ordena a la secretaría del Despacho que remita por correo electrónico el link contentivo de las actuaciones surtidas en este proceso en el cuaderno principal y en el de medidas cautelares.

Puestas así las cosas, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

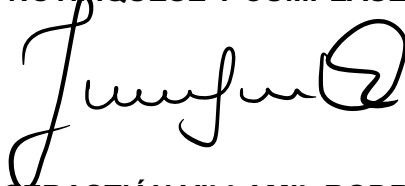
**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda en atención a la argumentación expresada en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre la quinta parte que exceda el s.m.l.m.v. devengado por el demandado JONATAN VARGAS CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.308.084 en su calidad de miembro activo de la Policía Nacional de Colombia. En consecuencia, por secretaría se libraré el oficio de cancelación. De existir embargos de remanentes, por secretaría pónganse a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría del Despacho que remita por correo electrónico con destino al demandado el link contentivo de las actuaciones surtidas en este proceso en el cuaderno principal y en el de medidas cautelares.

**CUARTO: IMPONER** condena de perjuicios en abstracto a la parte ejecutante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P. Ejecutoriado este proveído, se ordena su **ARCHIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 4151  
76001 4003 030 2021 00507 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: MARÍA ELSY GÓMEZ

Demandados: FIDEL AUGUSTO SALINAS MUÑOZ y MARÍA LEYDA MUÑOZ ZAPATA

Revisada la documentación que reposa en el memorial que antecede remitida por la apoderada judicial de la parte demandante con el fin de acreditar el envío del comunicado contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso en aras a que la demandada María Leyda Muñoz Zapata comparezca al despacho a notificarse personalmente de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra, resulta cierto que la dirección a la que se envió el comunicado en mención resulta distinta a la denunciada en la demanda.

Empero, en virtud a que dicho comunicado fue efectivamente recibido, en aplicación del principio de economía procesal, no se requerirá a la parte demandante para que denuncie una nueva dirección de notificaciones, sino que se tendrá para todos los efectos procesales como notificación de la demandada María Leyda Muñoz Zapata la CALLE 72 D N° 3 B-10 BARRIO FLORALIA II ETAPA de esta ciudad, en atención a que de la certificación emitida por la empresa de correo certificado Servientrega se desprende que en dicha dirección fue recibido el comunicado judicial enviado con los fines anteriormente descritos.

Ahora bien, ya que precluido el término concedido para que la demandada compareciera al despacho a notificarse personalmente de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, ello no tuvo lugar, es del caso que la parte demandante la notifique según los postulados del artículo 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente el memorial que da cuenta del envío del comunicado con los fines previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso con destino a la demandada María Leyda Muñoz Zapata.

**SEGUNDO: TENER** como dirección física apta para notificaciones de la demandada María Leyda Muñoz Zapata la CALLE 72 D N° 3 B-10 BARRIO FLORALIA II ETAPA de esta ciudad, en virtud a que en dicha dirección fue recibido el comunicado judicial con los fines establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que notifique a la demandada María Leyda Muñoz Zapata bajo los postulados del artículo 292 del Código General del Proceso en la misma dirección en la que fue recibido el comunicado contemplado en el artículo 291 de la misma disposición normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez